

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

EXPLOTACION PESQUERA

Resolución 61/2011

Modifícase la Disposición N° 9/08, relacionada con los observadores a bordo. Requisitos. Restricciones. Actividades.

Bs. As., 8/7/2011

VISTO el Expediente N° S01:0207750/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Régimen Federal de Pesca aprobado por la Ley N° 24.922, la Resolución N° 814 de fecha 9 de septiembre de 1993 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Disposición N° 9 de fecha 25 de noviembre de 2008 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14 de la Ley N° 24.922 establece, en su párrafo segundo, que "La Autoridad de Aplicación tendrá libre acceso a toda información derivada de la investigación científica y técnica y tendrá facultad para designar representantes del INIDEP que, con el carácter de observadores, presencien los trabajos y verifiquen que ellos se ajusten a las condiciones y límites que se fijen".

Que por la Resolución N° 814 de fecha 9 de septiembre de 1993 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se establecieron pautas tendientes a optimizar la actividad pesquera, mediante el conocimiento de los efectos que los cambios e innovaciones tecnológicas producen sobre las medidas de regulación.

Que la resolución en cita establece en su Artículo 1° la obligatoriedad para todas las embarcaciones pesqueras con permisos de pesca vigentes, de destinar comodidades para los Observadores a Bordo, dependientes operativamente del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), quienes son designados por la Autoridad de Aplicación de la referida Ley N° 24.922, aprobatoria del Régimen Federal de Pesca.

Que por la Disposición N° 9 de fecha 25 de noviembre de 2008 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, dependiente de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se establecieron las normas reglamentarias de las disposiciones legales antes citadas, a fin de permitir el desarrollo efectivo de las actividades de los Observadores a Bordo que se designen por parte del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), fijándose en el Artículo 9° el monto diario asignado a los mismos por su participación en la marea correspondiente.

Que con el propósito de garantizar la regularidad en la realización de las actividades de los Observadores a Bordo, la que resulta de impostergable ejecución, y la trascendencia de los objetivos específicos que la referida Disposición N° 9/08 pretende hacer cumplir, es que resulta razonable la adecuación del monto consignado en la misma.

Que atento que el monto diario de los aranceles por cada día de embarque asignado a los Observadores a Bordo fue fijado en el año 2008 —mediante la citada Disposición N° 9/08—, deviene procedente su adecuación.

Que por aplicación del criterio expuesto en el párrafo precedente corresponde modificar el Artículo 9° de la aludida Disposición N° 9/08, y en consecuencia, establecer en PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400), la nueva suma a abonar a los Observadores a Bordo en concepto de pago por cada día de embarque.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades emergentes de la Ley N° 24.922, modificada por su similar N° 25.470, del Artículo 1° del Decreto N° 214 del 23 de febrero de 1998 y del Decreto N° 1366 de fecha 1 de octubre de 2009 y sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA

DISPONE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 9° de la Disposición N° 9 de fecha 25 de noviembre de 2008 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, dependiente de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el siguiente texto: "ARTICULO 9°.- El armador deberá depositar en concepto de anticipo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de los aranceles calculados, considerando un monto diario de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400), y presentar el comprobante de depósito al momento del embarque del Observador a Bordo. El CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante será depositado, en concepto de final de marea, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles posteriores a la finalización de la marea correspondiente, remitiendo inmediatamente el comprobante de depósito a dicho Instituto Nacional. Los depósitos se realizarán en concordancia con las instrucciones establecidas al respecto por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP)."

Art. 2° — La medida dispuesta en el artículo precedente entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto G. Yauhar.